

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 60   
 Por seis meses 52   
 Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 256.

##### Vigilancia.

El día 21 del presente mes se ha fugado de la casa de sus padres, el mozo Santos Besga, del pueblo de Vileña, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, le detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho Vileña.

Burgos 27 de Agosto de 1861.—El G. I., Antonio Martinez Acosta.

##### Señas de Santos Besga.

Edad 18 años, estatura regular, moreno y bien parecido; viste chaqueta de paño pardo, pantalon de patencur de cuadros nuevo, faja encarnada, boreguies negros nuevos; pañuelo á la cabeza, lleva cédula de vecindad, es de oficio molinero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1860 interpuso el Duque de Berwick y Alba, por medio de su apoderado, un interdicto ante

el Juez de primera instancia de Carmona en queja de que Manuel Ramos, vecino de la villa de Campana acompañado de un jornalero, se habia presentado en el cortijo de la Aldea, de propiedad del Duque, penetrando en las tierras y abriendo en ellas tres entradas y tres salidas de ganados para el pozo del mismo cortijo, marcándolas con ciertas señales; y preguntado por qué obraba de tal suerte, contestó que con orden del Ayuntamiento, y continuó la operacion con perjuicio de la posesion del indicado pozo, que correspondía al Duque, y del trigo del colono, sobre cuyos extremos ofreció el demandante la oportuna informacion:

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó auto de manutencion, que fué apelado por Ramos, remitiéndose en su consecuencia los autos á la Audiencia de Sevilla, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia:

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en los antecedentes del negocio; porque si bien es verdad que á los autos ejecutados por Ramos precedió providencia reciente del Ayuntamiento de la Campana, tambien es cierto que en 25 de Diciembre de 1848 habia recaído otra providencia del Gobernador, en que se declaró insostenible otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, que calificó de abrevadero público las aguas del pozo de la Aldea, y se remitió á la Municipalidad á sostener los derechos del comun ante los Tribunales de justicia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian, sin que con posterioridad á este estado de cosas se demuestre alteracion alguna en la posesion exclusiva del Duque hasta los hechos que dieron lugar al interdicto:

Y que el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la presente competencia, sosteniendo que el Ayuntamiento, acordando las medidas que creyó oportunas para la conservacion del abrevadero y su comun disfrute por los ganaderos, ha obrado

dentro del círculo de sus atribuciones, siendo ineficaz el interdicto contra sus providencias.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido én 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstaculadas:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos, y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo al goce de los derechos declarados y amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos dictados por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:   
 1.º Que hallándose el Duque de Berwick y Alba desde antes de 1848 en la posesion exclusiva del Pozo del cortijo de la Aldea, las providencias de la Autoridad-administrativa, contra las que se ha interpuesto el interdicto en el caso presente, no pueden, estimarse actos conservatorios del aprovechamiento de aquel pozo como abrevadero, porque para que tales actos fuesen procedentes en ese concepto, segun las Re-

les ordenes citadas de 1838 y 1844, era preciso que versasen sobre un aprovechamiento notorio y recientemente usurpado á los intereses colectivos de la ganaderia:

2.º Que no mediando las indicadas circunstancias en el estado en que se hallan las cosas respecto á la posesion del expresado pozo, es evidente que la declaracion de los derechos que puedan corresponder sobre él á la ganaderia, debe obtenerse en su caso, en el correspondiente juicio de los Tribunales de justicia;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 210 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza formarán escalafon general con arreglo á la ley, en el que ascenderán por *antigüedad* y *mérito*.

2.ª Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de *antigüedad* y *mérito*, de manera que cada cual obtenga la justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

3.ª Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerada segun orden riguroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los 50 números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 5.000 rs. ánuos; los 60 siguientes de 2.000, y los 120 inmediatos 1.000, que-



dando con el haber de entrada los inferiores.

4.<sup>a</sup> Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificación de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto 50 números disfrutaran el aumento de sueldo de 3000 rs., 60 el de 2000 y 120 el de 1000.

5.<sup>a</sup> Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en la regla 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones.

Compondrán la primera sección los que por su antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 6000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 4000; la tercera los de 2000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se considerarán de entrada.

El máximo de la primera sección no podrá exceder de 30 individuos; de 60 el de la segunda, ni de 120 la tercera.

6.<sup>a</sup> Ingresarán en el escalafon los Catedráticos propietarios de número y en activo servicio de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, ya expliquen las asignaturas propias de los estudios generales, ya las de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio que habilitan para obtener los títulos de Agrimensores, peritos tasadores de tierras, peritos mercantiles, químicos y mecánicos segun se enumeran en los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 del Real decreto de 30 de Agosto de 1858.

7.<sup>a</sup> Serán considerados de Instituto provincial, é ingresarán en el escalafon los Catedráticos de los estudios de aplicación establecidos legalmente en capitales de provincia, segun la regla anterior lo determina, aunque el Instituto por razones especiales exista fuera de la capital, sin perjuicio de lo que en el arreglo de los indicados establecimientos se disponga.

8.<sup>a</sup> No se incluirá en el escalafon á los catedráticos de Institutos locales, ni á los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas al Instituto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 241 de la ley.

9.<sup>a</sup> Tampoco serán incluidos los Catedráticos que por supresion, agregacion de estudios ú otra causa desempeñen en los Institutos enseñanzas aisladas no comprendidas en la planta de los artículos citados del referido Real decreto, cualquiera que sea la denominacion y clase de dichas enseñanzas y el sueldo con que estén retribuidas.

10. La antigüedad de los Catedráticos se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia hoy de la segunda enseñanza, en establecimiento público dirigido por el Gobierno.

11. Si resultaren en algun caso dos ó más Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificación é interinidad de Real nom-

bramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavia esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier titulo se empezará á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

12. El tiempo de cesantía ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo: en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

13. Será de abono para la antigüedad, con sujecion á lo dispuesto en la regla 10, el tiempo de servicio anterior á la ley, prestado en Institutos locales, siempre que estos fueran establecimientos públicos, al tenor de la clasificación hecha en el plan ó reglamento general de estudios vigente en la época á que el servicio se refiera.

14. Para la clasificación prevenida en la regla 4.<sup>a</sup> se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos ó literarios, calificados por el Consejo de Instrucción pública como originales y de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante, ó presentados y registrados por lo ménos previamente en la Dirección general del ramo.

La publicacion de cualesquiera otros trabajos que sean á juicio del Consejo de suficiente interés y mérito.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó las artes.

Haber servido en propiedad cátedra numeraria de Facultad.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Haber desempeñado cátedra por oposicion en Seminarios conciliares incorporados á Universidades, con arreglo al antiguo plan de estudios, ó en otro establecimiento literario dirigido ó aprobado por el Gobierno.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber sido Director ó desempeñado otro cargo, ó comision en Universidad ó Instituto, mayormente si no se percibió sueldo ni otra remuneracion ó recompensa.

Finalmente haber prestado á la enseñanza otros servicios que merezcan calificarse de señalados ó especiales.

15. La clasificación de los méritos se hará en cada caso expresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

16. Para aspirar á premio de 3000 rs. será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en las disposiciones 10, 11 y 12; 10 para los de 2000, y 5 para los de 1000.

Deberá observarse al propio tiempo que los Profesores de mas de 15 años de antigüedad solo podrán obtener el primer premio, los de 10 á 15 el segundo únicamente, y el tercero los que se hallen entre los 5 y 10 años de servicio, siempre que reunan méritos suficientes.

17. Se imputarán en el sueldo total que por el escalafon correspondía á los Catedráticos los aumentos que sobre el haber de entrada hubiera obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

18. El escalafon que con sujecion á estas reglas habrá de publicarse, se considerará formado el dia 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente año, desde cuya fecha se aborran los premios de escala y clasificación.

19. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran, á contar desde la fecha de la regla anterior fijada, se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le correspondía, segun la fecha en que hubiere tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala, inmediatamente que vacare algun número.

Para proveer los premios por clasificación de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan los demás requisitos legales.

20. En la provision de estos premios se observará lo prescrito en los artículos 232 y 233 de la ley, y en la regla 14 precedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Instrucción pública.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente remitido en 2 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Albacete, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de aquella capital para que tome del manantial titulado Ojos de San Jorge 200 rs. fontaneros de agua, ó sea 649 metros cúbicos por dia, de los cuales se distribuirán 150 rs. al abastecimiento de la poblacion, y los 50 restantes al del ferro-carril de Madrid á Alicante, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la compañía de dicho ferro-carril, salvo su aprobacion por quien corresponda, y entendiéndose concedido el aprovechamiento con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento deberá respetar los derechos de los actuales usuarios de las aguas, fijando la toma en términos que produzca un gasto invariable, y haciéndola de tal manera que no pueda influir en el manantial ni en las condiciones de los aprovechamientos existentes.

2.<sup>a</sup> Para que la presa cuya construccion se proyecta no eleve el nivel del depósito que constituye el manantial,

produciendo una carga sobre los venenos, no podrá exceder en su coronacion de la altura que naturalmente tienen las aguas de dicho manantial.

3.<sup>a</sup> Al hacerse el emplazamiento de la construccion se procurará que no altere las condiciones de la toma para los riegos, ni en la altura ni en el trayecto de la acequia que sirve para estos, de modo que puedan ser perjudicados ninguno de los terrenos que hoy los utilizan.

4.<sup>a</sup> Deberá construirse para la toma una arqueta ó depósito de nivel constante, y fijarse la luz del orificio con arreglo á sus condiciones y á los resultados de las experiencias que al efecto deberán hacerse con asistencia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.<sup>a</sup> En cualquier caso en que apareciese no ser posible la coexistencia de los aprovechamientos actuales y del que ahora se autoriza, deberá instruirse el expediente de declaracion de utilidad pública de la obra, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, quedando sujeto el Ayuntamiento á las consecuencias de la resolucion del mismo, y responsable de la indemnizacion de los perjuicios que entre tanto se originen.

6.<sup>a</sup> Todas las obras, salvas las modificaciones prevenidas, se verificarán con sujecion al proyecto presentado bajo la Inspeccion del mencionado Ingeniero, quien, terminadas que sean, dará cuenta del resultado, sin perjuicio de hacerlo durante la construccion si hubiese necesidad de llamar la atencion del Gobierno sobre los efectos que se noten.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1861.—Corvera. Sr. Director general de obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Ayllon y Salazar, Jefe de negociado de Hacienda pública, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:  
Vista la hoja de servicios conforme con los documentos presentados por el interesado de la que resulta que además de otros destinos obtuvo los siguientes: el de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, que desempeñó desde 18 de Setiembre de 1854 hasta 21 del mismo mes de 1857, con el sueldo de 20.000 rs.; el de Comisario régio de las minas de Riotinto, con 24.000 rs., que desempeñó desde 21 de Setiembre de 1857 hasta 20 de Mayo de 1858, y el de Auxiliar de la sección temporal de atrasos del Tribunal de



Cuentas del Reino con 8000 rs. de gratificación, habiéndole desempeñado desde 10 de Agosto del citado año 1858 hasta 20 de Abril de 1860 en que se jubiló; componiendo el tiempo de los dos últimos destinos un total de dos años, cuatro meses y nueve días.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 22 de Mayo de 1860, en que se le abonaron 40 años, un mes y 25 días, y se tomó por sueldo regulador el de 20.000 rs., señalándole el haber anual de 16.000 rs., ó sea las cuatro quintas partes del mismo:

Vista la reclamación que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 12 de Junio siguiente manifestando que sirvió en propiedad y por espacio de ocho meses el destino de Comisario régio de las minas de Riotinto con el sueldo de 24.000 rs., y por el de un año y ocho meses el de Auxiliar en plaza de planta y de reglamento aprobado en 25 de Abril de 1858, estando comprendido su sueldo en la ley de Presupuestos del mismo año, habiendo desempeñado ámbos destinos más de los dos años que la ley exigía para que se considerase regulador; en cuya virtud pidió que se diese orden á la expresada Junta para que procediera á rectificar la clasificación sobre la base de 24.000 rs., reputando en comision el último destino que tuvo en la Sección temporal de atrasos del Tribunal de Cuentas:

Visto el informe de la Junta, en que expresó que el tiempo servido en comisiones y agregaciones no podía computarse con el desempeñado en destinos de planta y de Real nombramiento para el completo de los dos años exigidos por la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 31 de Agosto último, por la que se desestimó la solicitud de Ayllon y Salazar, y se declaró que solo tenía derecho en su situación de jubilado al haber de los 16.000 reales que se le habian señalado:

Visto el recurso que el interesado interpuso en tiempo para ante el Consejo de Estado, y que mejoró pidiendo que se deje sin efecto la Real orden reclamada, confirmatoria del acuerdo de la Junta, y se le clasifique nuevamente con el haber pasivo que le correspondía según sus años de servicios, tomando por sueldo regulador los 24.000 rs. que disfrutó como Comisario régio de las minas de Riotinto:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden impugnada:

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que dice «Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos:»

Considerando que D. Ramon Ayllon y Salazar, ni sirvió dos años el empleo

de Comisario régio de las minas de Riotinto, ni estuvo por lo mismo por espacio de tiempo en el goce del haber señalado á dicho destino dentro de los presupuestos; circunstancia que terminantemente exige la ley citada para que el sueldo pueda servir de regulador de su jubilación.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo á la Administración de la demanda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 159.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 60.000 rs. ánuos, que figura al número 8 del art. 1.º, cap. 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Marqués de Casa-Madrid como indemnización de la Escribanía de Guías de la Aduana de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista la escritura de venta Real otorgada en 26 de Febrero de 1745, de la que resulta la egresion de la Corona de la citada Escribanía de Guías de la Aduana de Cádiz por merced que de ella hizo S. M. en Reales cédulas de 28 de Diciembre de 1598 y 6 de Julio de 1599 al Duque de Lerma, quien en el año de 1600 la enagenó en 6.000 ducados á la ciudad de Cádiz, la que la disfrutó hasta que tuvo lugar su incorporación á la Corona por Real decreto de 20 de Noviembre de 1744: que por Real orden de 25 del propio mes se mandó vender dicha Escribanía, y con tal motivo hizo postura el Marqués de Casa-Madrid ofreciendo 56.000 ducados, la cual fué aprobada por Real orden de 16 de Diciembre del mismo año de 1744, y despues aumentó otros 6.000 que fueron aceptados, quedando

por consiguiente remalada en 42.000 ducados la expresada Escribanía, otorgándose á su favor la precitada escritura de venta, en virtud de la cual entró aquel en posesion del oficio; siendo condicion del contrato que la Escribanía habia de ser perpétuamente para el comprador, sus hijos y descendientes, con facultad de vincularla y nombrar Teniente, habiéndose despachado en 18 de Marzo siguiente Real cédula de aprobacion de la escritura:

Vista la Real cédula de confirmacion expedida en 18 de Noviembre de 1746 por la cual, en atencion á haber ofrecido el Marqués de Casa-Madrid, por más aumento de precio de la expresada escribanía, la suma de 10 ps. fs., se aprobó de nuevo la venta; disponiendo al propio tiempo se mantuviera á aquel y á sus sucesores en la propiedad del citado oficio por juro de heredad, con la condicion de que no pudiera admitirse puja ni mejora sobre la cantidad de 662.617 reales en que se habia vendido y estaba satisfecha:

Vista otra Real cédula original librada por D. Carlos IV en 7 de Setiembre de 1794, aceptando al referido Marqués la cesion de cuatro certificaciones de crédito corrientes, expedidas á su favor ó importantes 528.854 rs. 29 mrs., como aumento de valor por la Escribanía mencionada, mandándose asimismo se sobreseyese en un nuevo expediente formado sobre incorporacion, y se tuviese por libre de ella perpétuamente:

Vista otra Real cédula expedida por el mismo Rey D. Carlos IV en 2 de Octubre de 1804, confirmando á D. José Maria Melgarejo, Marqués de Casa-Madrid, en la mencionada Escribanía que le pertenecía por juro de heredad, mediante el pago de 80.000 rs. que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 6 de Noviembre de 1799 satisfizo y se mandaron tener por más precio de dicho oficio:

Vista igualmente otra Real cédula librada por D. Fernando VII en 31 de Octubre de 1818, concediendo al referido Marqués la gracia de que no pudiese tantearse ni consumirse el expresado oficio, gozando de la calidad de perpétuo por juro de heredad:

Vistas las Reales órdenes de 19 de Mayo, 20 de Octubre y 9 de Diciembre de 1842, en virtud de las cuales se comprendió esta carga de justicia en el presupuesto del año siguiente y ha venido incluyéndose en los sucesivos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que la egresion de la escribanía de que procede esta carga se verificó por personas de aptitud legal para otorgarla, ingresando en las arcas públicas el precio estipulado; que el mencionado contrato fué aprobado y repetidamente confirmado mediante nuevos desembolsos del dueño de dicha Escribanía; que al suprimirse esta por causa de utilidad pública se reconoció el derecho del interesado á una indem-

nizacion, y se le señaló la asignacion que disfruta:

Considerando, por último, que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha justificado, no solo la legitimidad de esta carga, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reeñocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles, con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la cárcel alta de la misma; y considerando que los expresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergar de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto:

S. M., conformándose con lo propuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demás efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales, se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de la Guerra.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. participando que al fallecer el digno Secretario perpétuo de esa Real Academia D. Mariano Lorente, habia legado á la misma en virtud de disposicion testamentaria su escogida biblioteca, que constaba próximamente de unos 2.000 volúmenes. Y apreciando como se merece rasgo tan señalado de generoso desprendimiento y de amor á las ciencias, que honra y enaltece la memoria del finado, S. M. ha tenido á bien disponer se publique en la *Gaceta*



como muestra de gratitud al último recuerdo que á esa corporacion consagró su malogrado Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1861.--Corvera.

Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1859, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del primer ejercicio que, para recibir el grado de bachiller en Artes, requieren los programas vigentes á los cursantes que fueron aprobados en el examen general de latinidad prevenido en el art. 20 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; mas al verificar el segundo ejercicio, estos alumnos deberán probar su aptitud en las asignaturas de griego y traducción griega y latina, á cuyo efecto formará parte del Tribunal el Profesor de dichas enseñanzas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que para los interesados que se hallen en este caso se reduzcan á 80 rs. los derechos de que trata el art. 192 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1861.--Corvera.

Sr. Rector de la Universidad de.....

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda pública de Palencia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real orden de 18 de Noviembre de 1854, pidió su clasificación á la Junta de Clases pasivas, la cual en 18 de Diciembre del mismo año le reconoció 35 años, 4 meses y 29 días de servicios, no abonándole 5 años, 5 meses y un día, durante cuyo tiempo fué Auxiliar de la Contaduría de Crédito público de Palencia por nombramiento de la Dirección general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de Mayo de 1857 dirigió al Presidente de la expresada Junta, manifestando que en 15 de Febrero de 1815 empezó á servir de

meritorio en la Contaduría del Crédito público de Palencia por nombramiento de su Jefe inmediato, hasta que por orden de la Dirección general de 15 de Julio de 1817 fué ascendido á Auxiliar de la misma Contaduría con abono de sueldo desde 1.º de Abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Dirección general para nombrar sus empleados, no lo hacía entonces en plaza de número, en atención á estar pendiente el reglamento, y solo tenía algunos Oficiales de la antigua consolidación de vales Reales, hasta que por el reglamento de la Junta nacional de 16 de Diciembre de 1820 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atención á las dudas que se suscitaron, fué expedida la Real orden de 27 de Diciembre de 1855, por la que se mandó en el art. 1.º, entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al día 29 de Noviembre de 1815 hasta 6 de Marzo de 1820:

Que estando él comprendido en la citada resolución, y siendo derechos adquiridos con antelación á la modificación de la ley de presupuestos de 1855 y resoluciones posteriores, creía que se le había inferido un perjuicio no comprendiendo en su clasificación los tres años y meses que sirvió de auxiliar en la cita Contaduría del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamación, á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenía derecho á la mejora de clasificación que solicitaba:

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretensión:

Visto el informe de la mencionada Junta en que manifestaba que no le había reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Auxiliar nombrado por la Dirección porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real orden de 5 de Mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo D. José Alvarez y Esteve la revocación de la citada Real orden y la declaración de que deben abonársele los 5 años, 5 meses y un día que sirvió de Auxiliar de la Contaduría del Crédito público de la provincia de Palencia, y reconocérsele el haber de jubilado de 12.800 reales cuatro quintas partes del sueldo mayor que obtuvo:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que la disposición 27 de las generales de clases pasivas de la expresada ley de presupuestos ordena

que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicación á los jubilados, sean cuales fueren los términos de su concesión, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte en que no estaban conformes con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, según la regla 5.ª de la disposición 26 de las generales expresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando, por último, que D. José Alvarez y Esteve no obtuvo destino en propiedad hasta 16 de Diciembre de 1820, porque hasta entonces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por Don José Alvarez y Esteve contra la Real orden de 5 de Mayo de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.--Juan Sunyé.

#### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oña, en esta provincia, dotada con la cantidad de 1600 rs. ánuos, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno; con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1845. Burgos 26 de Agosto de 1861.--El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que D. Felix García de los Rios, vecino de Reinosa, ha presentado en este Gobierno en el día 20 del mes actual, una solicitud, registrando una mina de Asfalto, con el nombre de

La Soberana, en término de Robledo, jurisdicción municipal de Valdeporres, lindando por Cierzo con Sierra Comun, por Saliente arroyo llamado el Tejo, Abrego con propiedad de Manuel García y Francisco de la Peña, Regañon arroyo del Tejo; verificando la designación de las dos pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del Tejo, desde él se medirán en dirección Norte, ciento cincuenta metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Saliente, cuatrocientos cincuenta metros, al Sur ochocientos metros, al Poniente doscientos metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la ley de minería vigente, se publique por edictos y se fijen en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el término de sesenta días. Burgos 21 de Agosto de 1861.--Francisco de Olazu.

El Licenciado Don Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este mi Juzgado, y testimonio del Escribano refrendatario se ha seguido causa criminal de oficio contra Tomás Tremiño Arroites, natural de la villa de Roa, de edad de 18 años, de oficio calderero, por haber intentado vender ocultamente un gorron de bronce, de la propiedad de su amo Elix Perez, vecino de esta villa, y mediante á que dicho procesado se ausentó de esta villa y la de Roa sin haberse presentado apesar de haber sido llamado por edictos y pregonos, se le declaró contumaz y rebelde, habiendo sido representado por los Estrados del Juzgado, y en virtud de lo acordado en la sentencia dada en la causa relacionada, he acordado por auto del veinte y dos del corriente, exhortar á V. S. como lo ejecuto de parte de S. M., en cuyo Real nombre ejerzo jurisdicción, rogándole y suplicándole de la mia, que tan luego como el presente reciba, se sirva aceptarle, y en su cumplimiento acordar se practiquen las diligencias necesarias hasta conseguir la prisión y conducción á las cárceles de este partido, del Tomás Tremiño, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia, sirviéndose despues devolverme el presente diligenciado, pues en hacerlo así, V. S. administrará justicia, quedando yo al tanto en casos iguales.

Dado en Aranda de Duero á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Sebastian Escudero.--Por su mandado, Juan de Sanz Mateo.

#### Señas del Tomás Tremiño.

Estatura 5 piés menos 3 pulgadas, color trigueño, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, sin pelo de barba, de edad de 18 años; vestido con pantalon de pana verde, chaleco encarnado floreado, camisa de algodón blanco, blusa entre azul y blanca, sombrero calañés y zapatos blancos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.